Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

las porciones de los Juros, q por consentimto de los legos tan solamte se aian impuesto, y fundado, ni de sus frutos, si para ello no se aia concedido nro beneplacito, o de nros sucesores y de no hazerse asi en qualquier caso de contrauencion qualquiera q contrauiniere, luego al punto, sin otra monicion, o declaracion, incurra en la sentª de excomunion mar, cuia absolucion sea reservada, segun abajo se dira, y este obligado a la restitucion de aquello en q aia excedido. queriendo tambien, q todos y cada uno de los referidos eclesiasticos, q rehusasen pagar, sean forzados a la dha contribucion, con los remedios oportunos de derecho, y del hecho, tan solamte por los ordinarios eclesiasticos de los lugares; no empezo ante los Juezes legos; o exactores de las dhas gravelas o sisas; ni tampoco ante qualesquiera Juezes legos, o mi tristos. So pena de excomunion mar, y otras penas impuestas, fulminadas por los sagrados Canones y constituciones Apostolicas en las quales incurran luego al punto, sin otra monicion, o declaracion, de las quales por nadie pueden ser absueltos, sino por nos, y por el Romano Pontifice, que por tiempo fuere: y de ninguna mª pueden, ni deuan ser admitidos, haunq sea en virtud de qualesquiera privilegios Apostolicos, tanbien de la Sta Cruzada, y tan solamte puedan ser obligados a la referida contribucion por los susodhos ordinarios eclesiasticos, a los quales ordinarios